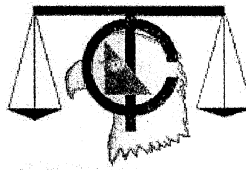




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{13³⁰} horas del día 26 de agosto de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro del Instituto Fueguino de Turismo Letra I.F. N° 249/2012, caratulado: **"S/ CANCELACIÓN ALQUILER DE S.P.E."**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas Dr. Miguel LONGHITANO, emite su voto que dice: "...Viene a examen de este Vocal Abogado el Expediente del registro del Instituto Fueguino de Turismo, N° 249 del año 2012, caratulado: **"S/ CANCELACIÓN ALQUILER DE S.P.E."**, a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido cabe señalar que por la actuaciones precitadas tramitó el pago de la Factura presentada por la firma "Diagnóstico por Imágenes" de los señores Luján Antonio D'ACCORSO y Susana GONZÁLEZ, correspondiente al alquiler del local donde funciona la Secretaría de Política Externa, en la Delegación que el IN.FUE.TUR posee en Buenos Aires, por la suma de Pesos veintitrés mil quinientos (\$ 23.500), correspondiente al mes de agosto de 2012.-----

Al respecto, se emitió el Acta de Constatación N° 134/2012 (fs. 13/14), por la que el Auditor Fiscal subrogante, CP Leonardo R. BARBOZA efectuó las siguientes observaciones:-----

"1. El expediente es remitido a esta instancia de control de manera extemporánea incumpliendo con lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°, que reza: "El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos"; transgrediendo además las pautas, compatibles con la norma señalada, definidas por la Resolución Plenaria N° T.C.P. N° 01/01 Anexo I Punto 1.-----

2. Visto el encuadre legal obrante a fojas 5, no corresponde el mismo dado que no obran los antecedentes correspondientes.-----

3. El pago en concepto de alquiler correspondiente al mes de agosto del corriente, se efectúa sobre un importe, con un incremento sin fundamentarse debidamente en las presentes actuaciones.-----

4. No se ha adjuntado la constancia de inscripción en AFIP, libre deuda emitido por la Dirección Provincial N° 674/11, Art. 34, en su caso, el que corresponda.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 4 0 1



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

5. No se verifica la correspondiente intervención de la Auditoría Interna, ni para el contrato de renovación ni para el pago de la primer factura, según lo reglamentado en los artículos Nº 97 y 98, de la Ley Provincial Nº 495, normado también en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Anexo I, punto 1".-----

A fs. 5 se agrega la Resolución del Instituto Fueguino de Turismo Nº 884/12, por cuyo artículo 1º se resolvió autorizar y aprobar la cancelación de la Factura cuya copia fiel obra a fs. 02, por la suma de \$ 23.500, en concepto de pago de alquiler del local donde funciona la Secretaría de Política Externa de ese Organismo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al mes de agosto de 2012.-----

A fs. 06 se agrega la Orden de Cancelación por la mentada suma, a fs. 08 el recibo de pago correspondiente, a fs. 09 la Factura original que se haya debidamente conformada en su anverso y a fs. 10 el respectivo Recibo.-----

Luego, el Presidente del IN.FUE.TUR, Dr Marcelo ECHAZÚ, emitió la Resolución del Instituto Fueguino de Turismo Nº 1099/12, por la que rectificó el encuadre legal de la Resolución Nº 884/12, del registro del IN.FUE.TUR., el que quedó redactado de la siguiente manera "Que la presente contratación se encuadra dentro de lo establecido en la Ley Territorial nº 6 de Contabilidad, Decreto Reglamentario nº 674/11, artículo 25º y, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 1037/11, IN.FUE.TUR.".-----

A fs. 38 se agrega la Nota Interna Nº 567/2012 Letra Sect. Pol. Int., por la que el Secretario de Política Interna, CP Mauricio Martín IRIGOITÍA, efectúa los descargos del caso, los cuales fueron analizados a través del Informe Contable Nº 386/2012 Letra TCP-INFUETUR, por parte del Auditor Fiscal interviniente, quien indicó:-----

"Respecto de la Observación Nº 1, obra Nota Interna Nº 567/2012 de fecha 16/10/2012 del Secretario de Política Interna C.P. Mauricio Martín IRIGOITIA de fs. 37/38, donde expone los argumentos, atento a la necesidad de la presente contratación en forma urgente. Dicha situación no se comparte, por lo expresado la observación Nº 1 se tornaría insalvable.-----

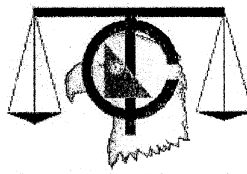
Se incorpora la Resolución Nº 1099/12 de fecha 15/10/2012 a fs. 37, estableciendo que el gasto en la contratación se encuadraría en una licitación pública según lo prescripto en la Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad, Decreto Reglamentario Nº 674/11, art. 25 y en lo establecido en la Resolución INFUETUR Nº 1037/11. Cabe

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2 4 0 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

aclarar, que la observación se efectúa teniendo en cuenta que el encuadre legal se realizó originariamente en la Ley territorial N° 6 de Contabilidad, Decreto Reglamentario N° 674/11, art. 26, inc. 1, situación que se contrapone con los antecedentes incorporados al expediente, dado que de las mismas se vislumbra una contratación directa por un mes de alquiler (falta de contrato), por lo que se considera que ninguno de los argumentos legales sean correctos, tornando la observación en insalvable a la altura de las actuaciones.-----

Respecto de la observación N° 3, el S.P.I. expone que se abona en concepto de alquiler un importe mayor al que venia abonándose hasta el mes de julio del 2012, y que debido a cuestiones que podían acarrear el Instituto un perjuicio mucho mayor, por la finalización del contrato y la intimación (no incorporada) del locador. Por lo expresado anteriormente corresponde mantener la observación dado que no se subsana lo observado.-----

Obra a fs. 21/24 Constancia de Inscripción AFIP, Ingresos Brutos Convenio Multilateral, Certificado de ProTdF, todos sin la correspondiente certificación de Copia Fiel, situación que corresponde evitar en situaciones similares futuras, pero subsanado el reparo correspondería levantar la observación.-----

A fs. 25/27 se adjunta copia del certificado médico del Auditor Interno, insistiendo con esta presentación sobre el incumplimiento a lo reglamentado en los artículos N° 97 y 98, de la Ley Provincial N° 495, normado también en la Resolución Plenaria N° 01/2001, Anexo I, punto 1, no pudiendo subsanarse el reparo correspondiente".-----

Por lo que el Auditor Fiscal finalmente concluye: "Se concluye en el presente informe, que el responsable a cargo del Organismo ha tramitado un gasto en donde se cumplieron los procedimientos administrativos correspondientes.-----

Por todo lo expuesto y atento a los apartamientos detectados, no subsanados y sin perjuicio de otras medidas que estime corresponder, se solicita que por su intermedio, se merítue la aplicación de sanciones a los agentes intervinientes".-----

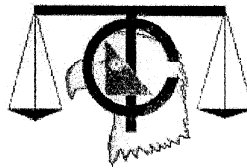
A su turno tomó debida intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, CPN Jorge Fernando ESPECHE, emitiendo el Informe Contable N° 37/2013 Letra TCP-SC, quien resalta que el Auditor Fiscal interviniente no indicó la existencia o inexistencia de perjuicio fiscal alguno y que de la lectura del Acta de Constatación se verifica que se hace referencia únicamente a apartamientos normativos, a saber:-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 0 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

"1. Incumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/2001, en cuanto a la oportunidad de intervención de este Órgano de Control.-----

2. Del acto administrativo obrante a fs. 5 y 20 surge que se aprueba la cancelación de una factura, apelando a un marco jurídico que no es aquel que le sirvió de causa, tal lo expresado en el artículo 99 de la Ley Provincial N° 141, puesto que, tal como lo refiere el auditor fiscal en el referido informe contable, se trata de un "Reconocimiento de un gasto", el cual no tiene sustento legal alguno. Situación que, por otra parte, es reconocida por la propia administración en el punto 3 de la Nota Interna N° 567/2012 (fs. 38). Asimismo, debe indicarse que, respecto al tema obra acabada jurisprudencia en este Tribunal de Cuentas (Resolución Plenaria N° 43/03, basado en los Acuerdos Plenarios N° 379 y 400, Acuerdo Plenario N° 1907, Acuerdo Plenario N° 2224 y N° 2229, entre otros).-----

En relación a los restantes puntos observados, corresponde indicar lo que a continuación se detalla:-----

- Respecto de lo observado en el punto 3, debe indicarse que, el presente refiere más que a una observación a un requerimiento efectuado por el auditor fiscal subrogante interviniente, obrando explicación de lo requerido a fs. 38, punto 3 de la Nota Interna N° 567/2012 (Resolución Plenaria N° 43/03, basado en los Acuerdos Plenarios N° 379 y 400, Acuerdo Plenario N° 1907, Acuerdo Plenario N° 2224 y N° 2229, entre otros).-----

- En relación a lo observado en el punto 4, dada la voluntad de la administración demostrada en el cumplimiento de lo requerido, se comparte lo indicado por el auditor fiscal subrogante interviniente en cuanto a que la misma deviene en abstracto.-----

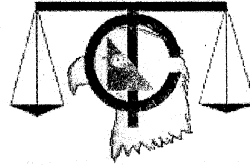
- Respecto de lo observado en el punto 5, en cuanto al incumplimiento a los artículos 97 y 98 de la Ley Provincial N° 495, me remito a lo indicado por este Tribunal de Cuentas en los Acuerdos Plenarios N° 2320 y 2334".-----

Finalmente el Secretario Contable hace mención a que no están determinados los responsables de tales apartamientos, e indica que correspondería elevar las actuaciones al Presidente del IN.FUE.TUR. a los efectos de que el mismo se abstenga de incurrir en los incumplimientos referidos en el punto 1 y 2.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Previo a tomar intervención, se remitieron las actuaciones a la Secretaría legal a sus efectos. En este sentido, se agrega a fs. 45/51 el Informe Legal Nº 193/2013 Letra TCP-CA, por el que la Dra. Andrea FURTADO, efectúa el siguiente análisis:-----

"II.- Analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, considero, resulta acreditado el incumplimiento al Artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, en cuanto establece que el control previo se ejercerá en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos, y el Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, en tanto dispone que el control preventivo se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos, debiendo ser comunicado formalmente antes de entrar en la etapa de ejecución.-----

Ello, por cuanto con la documentación incorporada a fs. 4 y 6/7, puede verificarse que el pago se concretó con fecha 24/08/12, con anterioridad a la remisión de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas a los efectos del control previo, efectuada con fecha 11/09/12, según consta en el sello inserto al dorso de la carátula.-----

Por otra parte, entiendo, que tal como indica el Informe Contable Letra: T.C.P. - S.C. Nº 37/13, la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 884/12 implica un reconocimiento del gasto, que fue ejecutado sin contar con acto administrativo de autorización ni imputación presupuestaria preventiva. Surgiendo de las constancias obrantes en las actuaciones que la imputación presupuestaria del gasto se efectuó en la etapa del preventivo, compromiso y devengado con fecha 24/08/12 (fs. 3), con posterioridad a la presentación de la factura por parte del proveedor.-----

La figura del "Reconocimiento del Gasto" no se encuentra contemplada por la normativa vigente en materia de contrataciones, por cuanto implica la transgresión de los procedimientos administrativos previstos por ella para la ejecución del gasto.--

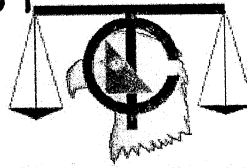
En efecto, considero, que en el caso se ha incumplido el procedimiento administrativo establecido en el Decreto Provincial Nº 674/11 -Reglamentario de la Ley Territorial 6-, Decreto Provincial Nº 1122/02 -Reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución C.G. Nº 13/12, y Resolución Plenaria Nº 01/01, en cuanto a la tramitación de la Factura B Nº 0001-00000139 presentada por la firma "Diagnóstico por Imágenes" de Lujan Antonio D'ACCORSO y Susana GONZÁLEZ, en concepto de alquiler del local donde funciona la Secretaría de Política Externa del ente en la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 0 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al mes de Agosto de 2012,
obrante a fs. 9.-----

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, resulta que en relación a este trámite: a) No se emitió el acto administrativo de autorización del gasto y adjudicación de la contratación, incumpliendo las normas contenidas en el Artículo 34 inciso 63) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11 y Punto 5 del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 13/12; b) No se emitió la Orden de Compra, incumpliendo las normas contenidas en el Artículo 34 incisos 65) y 66) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11; c) Se efectuó el registro presupuestario de la reserva de crédito y el compromiso en forma extemporánea, con el gasto ya ejecutado, incumpliendo las normas contenidas en los Artículos 31 y 32 de la Ley Provincial 495, Artículo 31 inciso 2) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122/02 y Puntos 3 y 5 inciso e) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 13/12; d) Las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal con el gasto ya ejecutado, circunstancia que configura un incumplimiento al Artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial 1122/02, en cuanto establece que el control previo se ejercerá en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos, y el Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, en tanto dispone que el control preventivo se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos, debiendo ser comunicado formalmente antes de entrar en la etapa de ejecución.-----

Por otra parte, en relación a la observación contenida en el Punto 4) del Acta de Constatación Nº 134/12, y sin perjuicio del criterio sentado por este Tribunal de Cuentas a través de los Acuerdos Plenarios Nº 2320 y 2334, entiendo que no se configura un incumplimiento a los Artículos 97 y 98 de la Ley Provincial 495, dado que la falta de intervención en estas actuaciones de la Auditoría Interna del ente, se encuentra justificada con la documentación agregada a fs. 25/27.-----

En función de todo lo expuesto, considero que la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el Artículo 44 de la Ley Provincial 50, habilitando la aplicación de una sanción pecuniaria por las transgresiones normativas constatadas, en el marco de las atribuciones conferidas a este Tribunal por el Artículo 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.-----

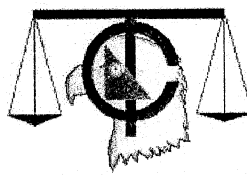
Asimismo, a mi criterio, resultarían responsables de tales incumplimientos el Secretario de Política Interna del ente, C.P. Mauricio Martín IRIGOITÍA, quien

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

suscribió la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 884/12 instrumentando el reconocimiento del gasto tramitado por las actuaciones, así como la responsable del área generadora del gasto tramitado en tales condiciones, la Directora de Coordinación Ejecutiva, Tec. Ivana SALEHA, según su intervención de fs. 1, 9 vta. y 31/32.-----

Y, puntualmente, en relación al incumplimiento del Artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, y el Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, materializado por la intervención de este Tribunal con posterioridad al pago, entiendo cabría responsabilizar al Director de Finanzas, Sr. Alejandro David FERREYRA, al haber emitido la Orden de Pago Nº 1092/12, la Orden de Cancelación y el Recibo de Pago agregados a fs. 4, 6 y 8, respectivamente, sin constar en las actuaciones la intervención de este Tribunal.- Se deja constancia que ninguno de los nombrados registra antecedentes en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal creado por la Resolución Plenaria Nº 112/05.-----

III.- En función de todo lo expuesto, considero, corresponde en esta instancia la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros, a los efectos que, de compartir el criterio aquí sustentado, meritúe las medidas a adoptar en relación a las transgresiones normativas verificadas en el marco de las presentes actuaciones...".---

A posteriori, tomó intervención el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, quien emitió el Informe Legal Nº 258/2013 Letra TCP-SL, apartándose del análisis efectuado por la letrada, en lo referido a la responsabilidad del Secretario de Política Interna del Ente, CP Mauricio Martín IRIGOITÍA, por la emisión de la Resolución Nº 884/12, así como en lo referido a la responsabilidad de la señora Directora de Coordinación Ejecutiva, Tec. Ivana SALEHA, por su intervención a fojas 1, 9 vuelta y 31/32 de las presentes actuaciones, señalando al respecto:-----

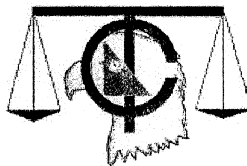
"De conformidad con el temperamento adoptado por este Órgano de Control en materia de reconocimiento de gastos o servicios, entre muchos otros, a través de los Acuerdos Plenarios Nº 2354 y Nº 2370, de encontrarse verificada la prestación del servicio, el funcionario con competencia legal para emitir el acto que ordena el pago, se encuentra en la disyuntiva de abstenerse de hacerlo por carecer de amparo normativo al efecto y, con ello, acarrear el enriquecimiento sin causa por parte del Estado, por haber recibido una contraprestación que no abonará.-----


"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En ocasión de emitirse el Informe Legal Nº 131/2013, Letra T.C.P. - S.L., esta Secretaría Legal expuso que: "... en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria Nº 226/12, en que se indicó:-----

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló: 'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.-----

De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.---

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergentes sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.-----

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que **la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'** (lo resaltado no es del original).

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, **sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...**' (el resaltado es propio).-----

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual'.-----

Cabe decir hasta este punto, en síntesis, que sin perjuicio del reconocimiento de la prestación recibida de parte de un contratista, sin haberse respetado los procedimientos administrativos exigidos por las normas para llevar a cabo su contratación y su pago, tal circunstancia encuentra cause -como un remedio- a través de la teoría del enriquecimiento sin causa, pero no empece a la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular".-----

En en función de ello y los preceptos desarrollados en extenso en los citados Acuerdos Plenarios, a los que me remito por razones de brevedad, entiendo que no resulta atribuible la responsabilidad al señor Secretario de Política Interna del Ente, C.P. Mauricio Martín IRIGOITÍA, por haber suscripto la Resolución in.fue.tur. Nº 884/12, ni a la señora Directora de Coordinación Ejecutiva, Tec. Ivana SALEHA, por su intervención a fojas 1, 9 vuelta y 31/32 de las presentes actuaciones".-----

Una vez detallados los antecedentes del caso, cabe señalar que comparto el análisis efectuado por las áreas intervinientes, en lo referido a la verificación de los apartamientos normativos detectados. No obstante ello, entiendo pertinente efectuar algunas aclaraciones.-----

Así, en relación a la falta de intervención de la Auditoría Interna por hallarse el agente FELICIOTTI con licencia por enfermedad, que la cuestión en este caso no se vincula con lo advertido oportunamente por los Acuerdos Plenarios Nº 2320 y Nº 2334 (en los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 4 0 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que se indicó que la competencia en la materia la posee la Contaduría General de la Provincia), ya que en este caso en particular, al encontrarse efectivamente conformada la Auditoría Interna del Ente, no resulta justificable la falta de intervención de la misma por hallarse quien se encuentra a su cargo en uso de licencia por enfermedad. En todo caso, debió preverse la suplencia de esa función por parte de otro agente.-----

Al respecto no debe perderse de vista que en la órbita de la Administración Pública se aplica la teoría del órgano, en función de la cual no se diferencia entre la persona del agente y el órgano estatal, en el sentido que: *"En el esquema de la teoría del órgano el modelo es mucho más sencillo. En efecto, existe un solo sujeto, esto es el órgano y no dos. Así no cabe distinguir entre las personas físicas y el sujeto jurídico sino que ambos por decisión del Legislador superponen y entremezclan sus voluntades. De modo que no es posible discernir, en este contexto interpretativo, entre la voluntad del estado (persona jurídica) y la voluntad del agente (persona física) sino que la ley ha creado un hecho ficticio, aunque muchos autores consideren que es en verdad el reconocimiento de un hecho real, cuando dice que la decisión del agente es la decisión del propio Estado"* (BALBÍN, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, página 21, Editorial LA LEY).-----

Por otro lado, el autor indicó que: *"...la teoría del órgano que reemplazó los otros modelos de articulación entre el Estado y sus agentes y cuyo reconocimiento es amplio constituye un pilar fundamental en el esquema de la organización estatal. Pensemos. ¿Cómo está estructurado el estado? Este está compuesto básicamente por órganos que se relacionan entre sí. ¿Qué es el órgano? El órgano es una unidad o estructura (factores humanos y materiales) dentro del apartado estatal que tienen un conjunto de competencias, y particularmente, con capacidad de imputar su voluntad en sus relaciones con terceros en el propio Estado. El órgano es, más allá de las discusiones al respecto y que no vamos a reproducir en este relato, el conjunto de potestades, las personas físicas y los elementos materiales propios del cargo.*-----

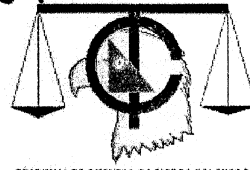
La Corte reconoció entre nosotros desde el caso "Vadell" (1985) la teoría del órgano cuando sostuvo que "no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas" (op. cit. pág. 23).-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 0 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Así las cosas, del análisis efectuado puede colegirse sin mayor hesitación que en el caso que nos ocupa, la ausencia de intervención de la Auditoría Interna es reproachable al Presidente del IN.FUE.TUR., toda vez que al encontrarse el agente a cargo de esa función de licencia por enfermedad, aquél debió prever el cumplimiento de la mentada función por otro agente o, en su caso, informar de esta situación al Contador General de la Provincia, ello en función de lo dispuesto en los arts. 96, 97 y 98 de la Ley Provincial N° 495.-----

Por el contrario, en modo alguno, la ausencia del Auditor Interno por enfermedad justifica la omisión por parte del IN.FUE.TUR. del control interno de sus actuaciones, ya que ésta constituye una función del órgano estatal (Auditoría Interna) en este caso, independientemente del agente que desempeñe esa tarea. No es el Agente la "Auditoría Interna", sino que ésta existe independientemente del agente que cumpla la función propia de aquélla.-----

Así las cosas, la licencia por enfermedad del agente que cumple las funciones de Auditor Interno, no exime la responsabilidad del IN.FUE.TUR. por la falta de control interno de las actuaciones, toda vez que- reitero desde el IN.FUE.TUR. debió preverse la suplencia del agente FELICIOTTI, informando de esta situación al Contador General, dado la relación jerárquica que los Auditores Internos poseen en relación con aquél, conforme lo dispuesto en los arts. 93, 94, 95, 96 cc y ss de la Ley Provincial N° 495.-----

Una vez aclarado este punto, debo señalar que comparto el análisis del Secretario Legal, en torno a la falta de responsabilidad del Secretario de Política Interna por la aprobación del gasto, ya que -conforme el criterio que se viene expresando a través de este Plenario de Miembros- cuando se encuentra acreditada la contraprestación, cabe efectuar el pago -a pesar de no haberse respetado el procedimiento de contrataciones- en base a la figura del enriquecimiento sin causa. Lo que no obsta la responsabilidad del funcionario que incurrió en el apartamiento normativo.-----

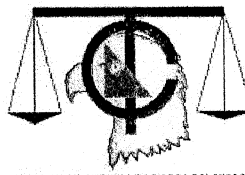
Por otro lado, cabe reiterar el criterio ya sentado, en orden a que no cabe encuadrar un pago en una figura contractual que no se llevó a cabo. En este caso, en una Licitación Privada como se hizo a través de la Resolución IN.FUE.TUR. N° 884/2012, cuando del análisis de las actuaciones surge que no se cumplió con procedimiento contractual alguno.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Así, la modificación del encuadre legal efectuada a través de la Resolución del IN.FUE.TUR. N° 1099/12, tampoco resuelve el apartamiento normativo señalado a través de la observación N° 2 del Acta de Constatación N° 134/2012 realizada por el Auditor Fiscal CP Leonardo BARBOSA.-----

En cuanto a los responsables de los apartamientos normativos constatados, resulta responsable de la vulneración al control preventivo en cabeza de este Organismo (previsto en la Ley Provincial N° 50, artículo 2° inc a), Resolución Plenaria N° 01/2001 y artículo 109 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495) el Secretario de Política Interna, CP Mauricio Martín IRIGOITÍA, ya que conforme surge de fs. 03 vuelta, éste ordeno al Director de Finanzas la cancelación de la factura, sin antes ordenar la remisión de las actuaciones a este Organismo de Control.-----

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad por la emisión de la Resolución IN.FUE.TUR. que ordenó el pago, adhiero al análisis del Secretario Legal, por cuanto el pago tiene su causa en este tipo de casos en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, el cual se configuraría si habiéndose recibido la contraprestación (en este caso el uso del inmueble alquilado) no se abonara el alquiler correspondiente. Ahora bien, sí le cabe responsabilidad a quien se encontraba a cargo de llevar a cabo en término el procedimiento de contratación, en este caso la renovación del contrato de alquiler, resultando responsable de ello al Secretario de Política Externa, Lic. Matias SKET, ya que es en la órbita del área a su cargo en donde se genera el apartamiento normativo y es quien debió impulsar en término la renovación del contrato de alquiler en la delegación que el IN.FUE.TUR posee en Buenos Aires.-----

En este sentido, surge expreso de la Nota N° 027/12 Letra INFUETUR (DCE) agregada a fs. 31/32, en donde la Directora de Coordinación Ejecutiva, aclara que quien resulta competente para la suscripción del contrato es el Lic. SKET.-----

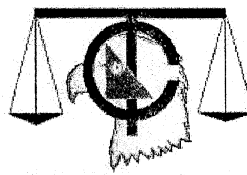
En este sentido, la falta de impulso de la renovación del contrato de alquiler en término, amén de implicar una violación a las normas de contrataciones estatales (Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 674/11) generó el desbarajuste en la imputación presupuestaria, efectivizándose la registración de las etapas de reserva de crédito y compromiso en forma extemporánea, en contravención a los preceptos del Decreto Provincial N° 1122/02, artículos 31 y 32 y Puntos 3 y 5 de la Resolución de Contaduría General N° 13/12.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 0 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Así las cosas, no comparto el análisis de la letrada FURTADO, por cuanto le atribuye la responsabilidad al Director de Finanzas por la emisión de la Orden de Pago, la Orden de Cancelación y el Recibo de Pago, cuando ello en realidad derivó de una orden impartida por el Secretario de Política Interna, amén de no haber tenido aquél injerencia en la tramitación extemporánea de las actuaciones.-----

Por el contrario, al tomar intervención el Director de Finanzas, la situación ya estaba dada, éste se limitó a cumplir con la orden de cancelar la Factura, pero no tuvo injerencia en la tramitación extemporánea de las actuaciones ni de los apartamientos normativos verificados.-----

En relación con la falta de control interno, me remito a lo indicado *ut supra*, en cuanto a la improcedencia de la falta de intervención de la Auditoría Interna debido a la licencia por enfermedad del agente a cargo de ella, dado que para estos supuestos el presidente del Ente debió arbitrar las medidas tendientes a cubrir dicha función por otro agente, informando de ello al Contador General de la Provincia, por la relación jerárquica de éste en relación con las Unidades de Auditoría Interna.-----

Resulta responsable de esta omisión el Presidente del IN.FUE.TUR., ya que al ser la autoridad máxima del Instituto, debe promover las medidas tendientes a que se constituya el órgano de control interno dentro de Instituto a su cargo, toda vez la ausencia de un agente no puede obstar al cumplimiento de la normativa vigente en materia de control interno de las actuaciones administrativas.-----

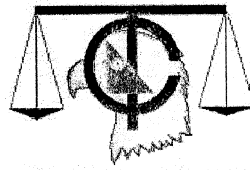
En función del análisis precedente, impulso mi voto en el sentido de que se dicte un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

1.- Aplicar una sanción de multa del 2% del sueldo bruto mensual descontadas las asignaciones familiares, al Secretario de Política Externa, Lic. Matías SKET respecto del sueldo que percibió en el mes de agosto de 2012, ya que en esa fecha se verifica el apartamiento normativo, consistente en no haber impulsado en término la suscripción del contrato de locación, lo que ocasionó que se efectivizara la prestación sin un contrato vigente. Todo lo cual implicó una violación a la Ley Territorial Nº 6, artículos 25 y 26 y su Decreto Reglamentario Nº 674/11. Lo que derivó a su vez en la violación de los artículos 31 y 32 del Decreto Provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495, al haberse registrado extemporáneamente la reserva de crédito y compromiso, implicando ello también una vulneración a los disposiciones de la Resolución de Contaduría General Nº 13/12, Puntos 3 y 5 inc e).-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

2.- Aplicar una sanción de apercibimiento al Secretario de Política Interna, Mauricio Martín IRIGOITÍA, por haber impulsado la cancelación del pago (conforme surge de fs. 3 vta.) en forma previa a la intervención de este Organismo, implicando ello una violación al procedimiento de control preventivo, previsto en la Ley Provincial Nº 50, artículo 2º inc a), Resolución Plenaria Nº 01/01, y al artículo 109 del Decreto Provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley provincial Nº 495.-----

3.- Aplicar una sanción de apercibimiento, al Presidente del IN.FUE.TUR., Dr. Marcelo ECHAZÚ, por la falta de intervención de la Auditoría Interna, en contravención a lo dispuesto en la Ley provincial Nº 495, artículos 96, 97, 98 cc y ss y su Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Anexo I, punto 1.-----

4.- Hacer saber al Secretario de Política Interna, Mauricio Martín IRIGOITÍA, que no corresponde encuadrar la cancelación del pago de una factura en una contratación que no se ha llevado a cabo, tal como realizó a través de la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 884/2012, al encuadrar la cancelación por el alquiler del mes de agosto del año 2012 del inmueble en el que funciona la delegación del IN.FUE.TUR en la ciudad de Buenos Aires, en la figura de la Licitación Privada prevista en la Ley Territorial Nº 6, artículo 26, inciso 1, y su Decreto Reglamentario Nº 674/11, cuando en realidad no se cumplimentó con procedimiento de contratación alguno, sino que por el contrario el pago se efectúa sin la existencia de un contrato vigente, encontrando su causa en la figura del "enriquecimiento sin causa", fuente de obligación distinta a la contractual.--

5.- Hacer saber al Presidente del IN.FUE.TUR., Dr. Marcelo ECHAZÚ que la emisión de la Resolución Nº 1099/2012, que rectifica su anterior y encuadra el pago en la Ley Territorial Nº 6, artículo 25 que refiere a una Licitación Pública, no corresponde dado que del análisis de los actuados surge que no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que por el contrario el pago se efectivizó sin la existencia de un contrato vigente.-----

Es mi voto.-".-----

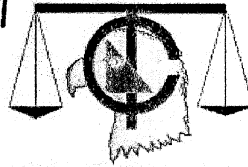
Seguidamente interviene el Vocal de Auditoría, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien emite su voto que dice: "...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente Nº 249-2012 letra: IF del **Registro de INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/ CANCELACIÓN ALQUILER DE S.P.E.**", a fin de fundar mi voto.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Mediante las presentes actuaciones tramitó la Resolución IN.FUE.TUR Nº 884/12, por la cual se autorizó y aprobó la cancelación de la Factura B Nº 000100000139 presentada por la firma "Diagnóstico por Imágenes" de Lujan Antonio D'ACCORSO y Susana GONZÁLEZ, en concepto de alquiler del local donde funciona la Secretaría de Política Externa del ente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al mes de Agosto de 2012, por la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS (\$ 23.500,00).-----

Corresponde señalar que las actuaciones fueron intervenidas en primer voto, por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, teniendo por reproducidos en el presente los antecedentes del expediente, como así también el Informe Legal Nº 193/2013 Letra: T.C.P. C.A. suscripto por la Dra. Andrea FURTADO, y el Informe Legal Nº 258/2013 Letra: T.C.P. S.L. suscripto por el Sr. Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, ello en honor a la brevedad.-----

Mi voto.-----

Debo decir en primer lugar que comparto parcialmente las conclusiones a las cuales ha arribado el Sr. Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, por los motivos que pasará a analizar.-----

Respecto de la Responsabilidad que le corresponde a la persona que se encontraba a cargo de tramitar en término el procedimiento de contratación, en referencia a la renovación del contrato de alquiler, comparto la responsabilidad del Secretario de Política Externa, Lic. Matías SKET, ya que es en la órbita a su cargo en donde se genera el apartamiento normativo y es quien debió impulsar en su debido tiempo, la renovación del contrato de alquiler en la delegación que el IN.FUE.TUR. posee en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiéndome en este punto al análisis efectuado por el Sr. Vocal Legal.-----

Por su parte, también comparto el análisis efectuado por mi colega preopinante, en cuanto a la improcedencia de la falta de intervención de la Auditoría Interna, debido a la licencia por enfermedad del agente a su cargo, dado que para estos casos debió el presidente del Ente, arbitrar las medidas tendientes a cubrir dicha función por otro agente, informando de ello al Contador General de la Provincia, por la relación jerárquica de éste en relación con las Unidades de Auditoría Interna.-----

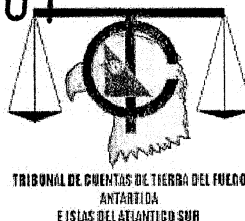
Por lo que comparto la propuesta del Sr. Vocal Legal, en referencia a que resulta responsable de tal omisión el Presidente del IN.FUE.TUR, en su carácter de titular de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2401



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

este organismo, atento que el mismo debió promover las medidas tendientes a que se constituya el órgano de Control Interno dentro de ese Instituto, atento que la ausencia de un agente no puede obstar al cumplimiento de la normativa vigente en materia de control interno de las actuaciones administrativas.-----

Por otra parte, debo decir que no comparto el análisis efectuado por el Sr. Vocal Legal en referencia a los argumento expuestos en el Informe Legal 258/2013 Letra: T.C.P. S.L., en referencia a la falta de responsabilidad del Secretario de Política Interna por la aprobación del gasto, atento que, manifiesta que encontrándose acreditada la contraprestación cabe efectuar el pago, a pesar de no haberse respetado el procedimiento de contratación, justificando tal accionar, con la figura del enriquecimiento sin causa.-----

En los presentes actuados se vislumbra claramente a través de la Resolución del Instituto Fueguino de Turismo N° 884/2012 que se ha autorizado y aprobado la cancelación de la factura tipo B, N° 0001-00000139, por la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS (\$ 23.500.00), en concepto de pago de alquiler del local, donde funciona la Secretaría de Política Externa de ese organismo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al mes de agosto de 2012, sin concretarse el procedimiento contractual previo que justifique el pago efectuado.-----

Es decir a la fecha que se efectivizó el pago no se hallaba aún suscripto el contrato de locación de inmueble, el cual estaba tramitando por el Expediente N° 146/12.-----

En relación a esta situación, debo decir que comparto el análisis efectuado por el Auditor Fiscal interviniente en el Informe Contable Letra: T.C.P. S.C. N° 37/13, en el sentido que, la Resolución IN.FUE.TUR N° 884/12 implica un reconocimiento del gasto, que fue ejecutado sin contar con acto administrativo de autorización ni imputación presupuestaria preventiva. Surgiendo de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que la imputación presupuestaria del gasto se efectuó en la etapa del preventivo, compromiso y devengado con fecha 24/08/12, conforme surge de fs. 3, con posterioridad a la presentación de la factura por parte del proveedor.-----

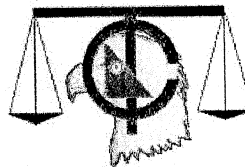
Por lo cual, comparto el análisis efectuado por la Dra. Andrea FURTADO en su Informe Legal N° 193/2013 letra: T.C.P.C.A. cuando sostiene que *"La figura del Reconocimiento del Gasto" no se encuentra contemplada por la normativa vigente en materia de contrataciones, por cuanto implica la transgresión de los procedimientos administrativos previstos por ella para la ejecución del gasto*".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Criterio que ha sido sostenido y seguido por este Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Acuerdo Plenarios Nros. 379, 400, 1747, 1907, 2224, 2229, 2306, entre otros, y mas recientemente en el Acuerdo Plenario N° 2393 en el cual este Vocal de Auditoría compartió el razonamiento seguido en tal sentido, por el Vocal Abogado y en referencia al informe Legal N° 131/2013 letra: T.C.P.S.L., donde se sostuvo textualmente: *"... por el contrato, se evidencia claramente que, en realidad, se ha procedido a la apertura del expediente con posterioridad a haberse utilizado los servicios de TOP AIR S.A, conforme surge del cotejo de las fechas de los vuelos consignadas en las facturas y la de origen del expediente, detallada en la carátula (28/06/12), a más de sendos reconocimientos por parte de las autoridades interviniente, pretendiendo justificar la situación en una urgencia que tampoco surge acreditada de las actuaciones. . . En función de ello, es que entiendo pertinente referirme concretamente a la utilización de la figura de Reconocimiento de Gastos, más que a cada transgresión normativa individual. . . En función de tales preceptos doctrinarios, cabe concluir que si bien la falta de acreditación de las razones de urgencia invocadas en este caso particular, sumado a la ausencia de actos administrativos emanados de autoridad competente que la habilitaran, **no generan la invalidez de la contratación llevada a cabo, si procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de la contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.** Por otra parte, corresponde señalar que, en ocasión de emitirse el Acuerdo Plenario N° 2306, se recordaba que su anterior N° 1747 sostuvo que: "...En efecto, conforme se puede apreciar en los expedientes bajo análisis, a la fecha de presentarse el servicio y realizarse el pago no existía contrato que vinculara a las partes ya que para poder sostener la existencia de contrato administrativo que obligue al Estado, se tendría que haber respetado la forma requerida por la ley que para el caso es la celebración por escrito..." (el destacado me pertenece).-----*

Acuerdo Plenario, en el cual se concluyó que correspondía aplicar una sanción de multa al Secretario de Hacienda y Finanzas, Ing. Juan MUNAFO, quien suscribió la Resolución S.H. y F. N° 2323/2012, por la que se recurrió a la figura de reconocimiento del gasto que no tiene respaldo normativo alguno.-----

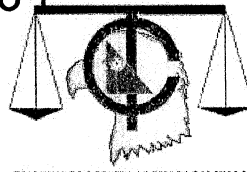
En tal sentido, a fin de dar continuidad al criterio hasta ahora sostenido por este Tribunal de Cuentas, es que comparto el análisis efectuado por la Dra. Andrea

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Furtado, quien al sostener que en las presentes actuaciones, detrás de la figura de "Reconocimiento de Gasto", se ha trasgredido el procedimiento administrativo, incumpléndose con lo reglado por el Decreto Provincial N° 674/11- Reglamentario de ella Ley Territorial 6, Decreto Provincial N° 1122- Reglamentario de la Ley Provincial 495, Resolución C.G. N° 13/12, y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto a la tramitación de la factura B N° 0001-00000139 presentada por la firma "Diagnostico por Imágenes" de Lujan Antonio D'ACCORSO y Susana GONZÁEZ, en concepto de alquiler del local donde funciona la Secretaría de Política Externa del IN.FUE.TUR.-----

Así la letrada detalla la normativa incumplida sosteniendo: *"De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, resulta que en relación a este trámite: a) No se emitió el acto administrativo de autorización del gasto y adjudicación de la contratación, incumpliendo las normas contenidas en el Artículo 34 inciso 63) del Anexo I del Decreto Provincial N° 674/11 y punto 5 del Anexo I de la Resolución C.G. N° 13/12, b) No se emitió la Orden de Compra, incumpliendo las normas contenidas en el Artículo 34 inciso 65) y 66) del anexo I del Decreto Provincial N° 674/11, c) Se efectuó el registro presupuestario de la reserva de crédito y el compromiso en forma extemporánea, con el gasto ya ejecutado, incumpliendo las normas contenidas en los Artículos 31 y 32 de la Ley Provincial 495. Artículo 31 inciso 2) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 y Puntos 3 y 5) inciso e) del Anexo I de la Resolución C.G. N° 13/12, d) Las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal con el gasto ya ejecutado, circunstancia que configura un incumplimiento al Artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial 1122/02, en cuanto establece que el control previo se ejercerá en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos, y el Punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, en tanto dispone que el control preventivo se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos, debiendo ser comunicado formalmente antes de entrar en la etapa de ejecución. . ."*-----

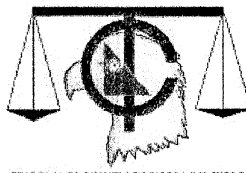
En virtud de lo cual la Dra. FURTADO sostiene que la situación planteada se encuadra en el supuesto previsto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, que establece lo siguiente: *"El agente que autorizar o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultar beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que la autoridad competente ratifiquese el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".-----

En las actuaciones bajo examen, en ningún momento se invocó perjuicio fiscal, atento que no obstante las irregularidades formales en cuanto a la falta de cumplimiento del procedimiento administrativo reglado, el pago no puede ser reprochado atento que la prestación de servicio, ya estaba cumplida. Un razonamiento contrario si daría lugar a aplicar la figura del enriquecimiento sin causa, el cual tendría lugar si no se hubiera pagado cuando ya se se hizo uso del inmueble locado.-----

En virtud de los argumentos expuestos entiendo que resulta responsable de tales incumplimientos normativos el Secretario de Política Interna del Instituto Fueguino de Turismo, C.P. Mauricio Martín IRIGOITÍA, quien suscribió la Resolución IN.FUE.TUR N° 884/12 instrumentando el reconocimiento del gasto tramitado por las actuaciones, y la responsable del área generadora del gasto tramitado en tales condiciones, la Directora de Coordinación Ejecutiva, Tec. Ivana SALEHA.-----

Por otra parte entiendo, que en relación a los incumplimientos del artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495, y el punto 1) Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, materializado por la intervención de este Tribunal de Cuentas con posterioridad al pago, entiendo que resulta responsable el Director de Finanzas, Sr. Alejandro David FERREYRA, al haber emitido la Orden de Pago N° 1092/12, la Orden de Cancelación y el recibo de pago agregados a fs. 4, 6, y 8, respectivamente sin contar en las actuaciones la intervención de este Órgano de Contralor.-----

En virtud de lo cual debo decir que disiento con el Vocal Abogado quien sostiene que el C.P. Mauricio Martín IRIGOITÍA, resulta responsable por su intervención de fs. 3 vta, por haber impulsado la cancelación del pago en forma previa a la intervención de este Organismo de Contralor en violación al procedimiento de control preventivo, previsto en la Ley Provincial N° 50, artículo 2 inc. a), Resolución Plenaria N° 01/01, y el artículo 109 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495, atento que, entiendo que la indicación efectuada a fs. 3 vuelta del funcionario IRIGOITÍA, no ordena efectuar el pago sin la intervención de este Tribunal, por lo cual son los responsables de las áreas generadoras de la continuidad del trámite

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 4 0 1



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

administrativo, quienes deben dar las intervenciones correspondientes conforme la normativa indicada.-----

Por lo hasta aquí expuesto, propongo dictar un Acto Administrativo que disponga:----

1. Aplicar una sanción de multa del 2% del sueldo bruto mensual descontadas las asignaciones familiares, al Secretario de Política Externa, Lic. Matías SKET respecto del sueldo que percibió en el mes de agosto de 2012, ya que en esa fecha se verifica el apartamiento normativo, consistente en no haber impulsado en término la suscripción del contrato de locación, lo que ocasionó que se efectivizara la prestación sin un contrato de locación vigente. Todo lo cual implicó una violación a la Ley Territorial Nº 6, artículos 25 y 26 y su Decreto Reglamentario Nº 674/11. Lo que derivó a su vez en la violación de los artículos 31 y 32 del Decreto provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495, al haberse registrado extemporáneamente la reserva de crédito y compromiso, implicando ello también una vulneración a las disposiciones de la Resolución de contaduría General Nº 13/12 Anexo I punto 3 y 5 inc. e).-----

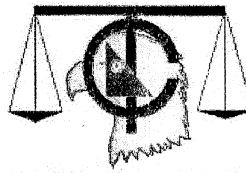
2. Aplicar una sanción de multa del 2% del sueldo bruto mensual descontadas las asignaciones familiares, al Secretario de Política Interna C.P. Mauricio Martín IRIGOITÍA, respecto del sueldo que percibió en el mes de agosto de 2012, ya que en esa fecha se verifica el apartamiento normativo, atento que suscribió la Resolución IN.FUE.TUR Nº 884/12, recurriendo a la figura de reconocimiento del gasto, que no tiene respaldo normativo, como así también a la Directora de Coordinación Ejecutiva, Tec. Ivana SALEHA, habiéndose configurado una violación a la Ley Territorial Nº 6, artículos 25 y 26 y su Decreto Reglamentario Nº 674/11, Artículo 34 inciso 63), 65) y 66) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11, Artículos 31 y 32 de la Ley Provincial 495, Artículo 31 inciso 2) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122/02 y Puntos 3 y 5) inciso e) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 13/12, todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y al Informe Legal Nº 193/2013, letra: T.C.P.C.A.-----

3. Aplicar una sanción de apercibimiento al Sr. Presidente del Instituto Fuegoino de Turismo, Dr. Marcelo ECHAZÚ, por la falta de intervención de la Auditoría Interna, en contravención a lo dispuesto en la Ley provincial Nº 495, artículo 96, 97, 98, cc y ss y su Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, Anexo I punto 1.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

4. Aplicar una sanción de multa del 2% del sueldo bruto mensual descontadas las asignaciones familiares, al Director de Finanzas, Sr. Alejandro David FERREYRA, atento al incumplimiento del artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122/02- Reglamentario de la Ley Provincial 495, y el punto 1) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, materializada por la intervención de este Tribunal de Cuentas con posterioridad al pago, al haber emitido la Orden de Pago Nº 1092/12, la Orden de Cancelación y el Recibo de pago, sin constar en las actuaciones la intervención de este Órgano de Contralor.-----

5. Hacer saber al Presidente del IN.FUE.TUR., Dr. Marcelo ECHAZÚ que la emisión de la Resolución Nº 1099/2012, que rectifica su anterior y encuadra el pago en la Ley Territorial Nº 6, artículo 25 que refiere a una Licitación Pública, no corresponde dado que del análisis de los actuados surge que no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que por el contrario el pago se efectivizó sin la existencia de un contrato vigente.-----

Es mi voto."-----

Finalmente las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia C.P.N. Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto que dice: "...Viene a este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el expediente del Registro del Instituto Fueguino de Turismo IF Nº 249/2012 caratulado "S/ CANCELACIÓN ALQUILER DE S.P.E." a fin de emitir mi voto.-----

Debo advertir primeramente que las presentes actuaciones han sido acercadas a este Vocal precedidas por los votos de los señores Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, los cuales en honor a la brevedad doy por enteramente reproducidos.-----

Hecha la aclaración respectiva, y del análisis de las cuestiones traídas a estas instancias me pronuncio en adhesión a la propuesta de acto administrativo que realiza el señor Vocal Abogado -Dr. Miguel LONGHITANO-, agregando a su vez que hago propio el análisis y conclusión al que arribara el señor Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.-----

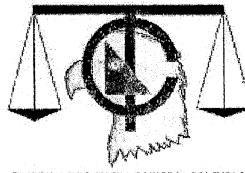
Así voto."-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por la mayoría de sus Miembros, conforme las previsiones del Artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1º.- Aplicar una sanción de multa del 2% del sueldo bruto mensual descontadas las asignaciones familiares, al Secretario de Política Externa, Lic. Matías SKET respecto del sueldo que percibió en el mes de agosto de 2012, ya que en esa fecha se verifica el apartamiento normativo, consistente en no haber impulsado en término la suscripción del contrato de locación, lo que ocasionó que se efectivizara la prestación sin un contrato vigente. Todo lo cual implicó una violación a la Ley Territorial N° 6, artículos 25 y 26 y su Decreto Reglamentario N° 674/11. Lo que derivó a su vez en la violación de los artículos 31 y 32 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, al haberse registrado extemporáneamente la reserva de crédito y compromiso, implicando ello también una vulneración a los disposiciones de la Resolución de Contaduría General N° 13/12, Puntos 3 y 5 inc e).-----

ARTÍCULO 2º.- Aplicar una sanción de apercibimiento al Secretario de Política Interna, Mauricio Martín IRIGOITÍA, por haber impulsado la cancelación del pago (conforme surge de fs. 3 vta.) en forma previa a la intervención de este Organismo, implicando ello una violación al procedimiento de control preventivo, previsto en la Ley Provincial N° 50, artículo 2º inc a), Resolución Plenaria N° 01/01, y al artículo 109 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495.----

ARTÍCULO 3º.- Aplicar una sanción de apercibimiento, al Presidente del IN.FUE.TUR., Dr. Marcelo ECHAZÚ, por la falta de intervención de la Auditoría Interna, en contravención a lo dispuesto en la Ley provincial N° 495, artículos 96, 97, 98 cc y ss y su Decreto Reglamentario N° 1122/02 y en la Resolución Plenaria N° 01/2001, Anexo I, punto 1.-----

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber al Secretario de Política Interna, Mauricio Martín IRIGOITÍA, que no corresponde encuadrar la cancelación del pago de una factura en una contratación que no se ha llevado a cabo, tal como realizó a través de la Resolución IN.FUE.TUR. N° 884/2012, al encuadrar la cancelación por el alquiler del mes de agosto del año 2012 del inmueble en el que funciona la delegación del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2401



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

IN.FUE.TUR en la ciudad de Buenos Aires, en la figura de la Licitación Privada prevista en la Ley Territorial N° 6, artículo 26, inciso 1, y su Decreto Reglamentario N° 674/11, cuando en realidad no se cumplimentó con procedimiento de contratación alguno, sino que por el contrario el pago se efectúa sin la existencia de un contrato vigente, encontrando su causa en la figura del "enriquecimiento sin causa", fuente de obligación distinta a la contractual.-----

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber al Presidente del IN.FUE.TUR., Dr. Marcelo ECHAZÚ que la emisión de la Resolución N° 1099/2012, que rectifica su anterior y encuadra el pago en la Ley Territorial N° 6, artículo 25 que refiere a una Licitación Pública, no corresponde dado que del análisis de los actuados surge que no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que por el contrario el pago se efectivizó sin la existencia de un contrato vigente.-----

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al área de personal donde prestan servicios el señor Secretario de Política Externa, Lic. Matías SKET, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, remitan copia certificada de los recibos de haberes de los sancionados, correspondiente al cargo o función que desempeñaban al momento de su intervención en las actuaciones por las que fueron multados.-----

ARTÍCULO 7°.- Recibida dicha información, dictar el acto administrativo que exteriorice el "quantum" de la sanción aplicada, en el que deberá darse cumplimiento a los recaudos previstos en el artículo 3 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06.-----

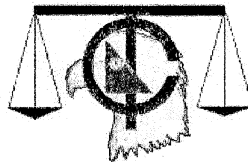
ARTÍCULO 8°.- Conforme lo establecido por el artículo 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, dictado el acto administrativo que cuantifica la sanción, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se dispondrá la apertura de un nuevo Expediente del registro del Tribunal de Cuentas con copia certificada del expediente del Registro del Instituto Fueguino de Turismo IF N° 249/2012 caratulado: "S/ CANCELACIÓN ALQUILER DE S.P.E.", del acto administrativo que resuelve la imposición de la sanción; del acto administrativo que la cuantifica, de los informes del área de personal de la jurisdicción donde presta servicios el sancionado con sus correspondiente recibo de haberes y toda la documentación vinculada a la sanción,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

dejando constancia de su extracción en el expediente IF N° 249/2012 y de la fecha de apertura del nuevo Expediente.-----

ARTÍCULO 9°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar el presente conjuntamente con el acto administrativo que cuantifique la multa aplicada al señor Secretario de Política Externa, Lic. Matías SKET, con copia certificada de ambos actos administrativos, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el artículo 127 de la Ley provincial N° 141.-----

ARTÍCULO 10°.- Remitir por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, copia certificada del presente acto administrativo, al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a los fines de su registro.-----

ARTÍCULO 11°.- Notificar con copia certificada de la presente al señor Auditor Fiscal de la Delegación IN.FUE.TUR., y al señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE.-----

ARTÍCULO 12°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación de rigor; asimismo deberá remitir las actuaciones del exordio al Instituto Fueguino de Turismo para la continuidad del trámite.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra.

Fdo. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO; Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO; Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, CPN Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2401 /2013.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

EN DISIDENCIA Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentina